



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Revisando la solicitud de apertura del sucesorio de la causante **MARIELA SIERRA CARMONA** se tiene que la misma no reúne todos los requisitos para su admisión, veamos:

1.- Se debe aportar a la demanda copia autentica del folio que contiene la inscripción del nacimiento de la causante, señora **MARIELA SIERRA CARMONA** a fin de acreditar el parentesco que la unía con quienes se afirma son sus hermanos y, por ende, la calidad de herederos de éstos.

2.- Se debe aportar a la demanda copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores HUMBERTO DE JESUS y HERNANDO JAVIER SIERRA CARMONA, a fin de acreditar el parentesco que a estos los unía con la causante y, por ende, la calidad de herederos de los mismos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º, del artículo 489 del Código General del Proceso, en caso contrario deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 85 Ibídem.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte interesada para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería al Dr. ALBERTO CARDONA JARAMILLO para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-

